



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CASTAÑO CARDONA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00080 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **MARIA CECILIA CASTAÑO CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, MARIA CECILIA CASTAÑO CARDONA promueve acción ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARÍA CECILIA CASTAÑO CARDONA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas procesales impuestas en proceso ordinario con radicado 05001410500420200053000

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial propuso como medios exceptivos: **PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO: Se indicó que COLPENSIONES no le adeuda concepto alguno a la ejecutante, toda vez que a través de resolución se dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia que dio origen proceso ejecutivo.

Sin embargo, con el escrito de excepciones, no se arrimó la mencionada resolución o cualquier otro documento, que den cuenta del pago aludido.

No obstante, lo anterior, en memorial allegado por la parte ejecutada en la fecha 26 de mayo del año en curso, se allegó constancia del pago efectuado por Colpensiones en la fecha 06 de mayo de 2022.

Acorde con lo anterior, se procedió a consultar el sistema de depósitos judiciales, encontrando la existencia del título judicial No. 413230003875632 por valor de \$908.526.

En cuanto a las excepciones de compensación y prescripción, se debe indicar que estas no están llamadas a prosperar, en atención a que no se demostró que la ejecutante fuera deudora de Colpensiones, ello respecto de la compensación.

En lo atinente a la prescripción, se tiene que esta es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de única instancia, la cual corresponde al 2 de junio de 2021 y la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda ejecutiva el día 13 de enero de 2022, por lo que es claro que no transcurrió el término extintivo de 3 años entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la solicitud de ejecución.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que con la suma de dinero puesta a disposición por parte de la entidad ejecutada se cubre la totalidad de lo adeudado a la ejecutante y cuyo cobro se pretendía a través de la presente demanda ejecutiva, se ordena la entrega del depósito judicial No. 413230003875632 por valor de \$908.526 a la parte ejecutante.

Así las cosas, es claro entonces, que se encuentra cumplida la obligación endilgada a la parte ejecutada y en ese orden de ideas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del Artículo 461 del Código General del Proceso y su correspondiente archivo.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Sin costas en el proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **JULIA ESTHER ORREGO RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

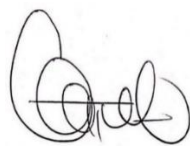
SEGUNDO: Se ordena la entrega del depósito judicial No. 413230003875632 por suma de \$908.526 a la parte ejecutante, conforme se dijo en precedencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, la terminación del proceso por pago total de la obligación con su consecuente archivo.

Por Secretaría líbrense el oficio a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas procesales.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 98 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de junio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4cf79a054f0425c147b84e345330d7d9105e8f062de87be0cc7c24a5d4b224**
Documento generado en 10/06/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>